



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco*Presidenta del Pleno***820/2020**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Chapala (SIMAPA).**21 de febrero de 2020**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

05 de agosto de 2020**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

“...La información solicitada no encuadra dentro de la hipótesis normativa contenida por el artículo en el cual el sujeto responsable fundamenta la negativa...” Sic.

**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

El sujeto obligado emitió respuesta, en sentido Negativo, argumentando que la información solicitada es reservada.

**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, se pronuncie de manera categórica respecto de la información solicitada en los puntos 1 en lo relativo a número de expediente, fecha de inicio y acciones demandadas, 3 y 5 de la solicitud, entregando dicha información, o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Chapala (SIMAPA)**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través su presentación física ante la Oficialía de Partes de este Instituto el día **21 veintiuno de febrero de 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud el **31 treinta y uno de enero de 2020 dos mil veinte**, por lo que la notificación de dicha respuesta surtió efectos el día 04 cuatro de febrero de 2020 dos mil veinte por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 05 cinco de febrero de 2020 dos mil veinte y concluyó el día **25 veinticinco de febrero de 2020 dos mil veinte**, tomando en consideración el día inhábil correspondiente al 03 tres de febrero de 2020 dos mil veinte, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **IV** toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada, advirtiendo que no sobreviene causal de sobreseimiento alguna, de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- Copia simple de la solicitud de información de fecha 20 veinte de enero de 2020 dos mil veinte, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 00462420.
- Copia simple del oficio SIMAPA U.T./06/2020 de fecha 30 treinta de enero de 2020 dos mil veinte, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual da respuesta a la solicitud de información

II.- Por su parte, al sujeto obligado se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- Copia simple de la constancia electrónica mediante la cual acredita la notificación de "*Recurso de Revisión 0820/2020*" a través de correo electrónico.
- Copia simple del oficio SIMAPA U.T./06/2020 de fecha 10 diez de marzo de 2020 dos mil veinte, suscrito por el Director General del sujeto obligado, así como el Titular de la Unida de Transparencia, dirigido al recurrente.
- Copia simple del oficio sin número, de fecha 10 diez de marzo de 2020 dos mil veinte suscrito por el Director General del sujeto obligado, así como el Titular de la Unida de Transparencia, dirigido al recurrente.
- Copia simple del Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que,

este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas tanto por el **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

En lo que respecta a las pruebas ofrecidas tanto por el **sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII.-Suspensión de términos.-De conformidad con los acuerdos identificados de manera alfanumérica AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año, suspendiendo los términos en todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos los sujetos obligados del estado de Jalisco, con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

IX.- Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado indebidamente reservó la totalidad de la información solicitada.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 20 veinte de enero de 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 00462420 a través de la cual se requirió lo siguiente:

“...me permito solicitar la siguiente información pública:

- 1. El listado de juicios laborales activos, con nombre de las partes y sus abogados, número de expediente, fecha de inicio y acciones demandadas.*
- 2. El monto al cual ascendería el pago en cada uno de los expedientes laborales activos, en caso de una condena hipotética al día de presentación de la presente solicitud.*
- 3. Se indique asimismo en cuales de los expedientes laborales activos han sido presentados incidentes por parte de los representantes de este organismo, cuales han sido estos incidentes (personalidad, competencia, etc), el resultado de cada uno (procedente o improcedente) y el nombre del apoderado que lo presentó.*
- 4. Se indique en cada uno de los expedientes laborales activos, que servidor público ha sido el encargado de planear la estrategia legal que se ha seguido en cada uno de ellos.*
- 5. Se indiquen cuales han sido las gestiones que se han realizado con los trabajadores actores para negociar una posible terminación del conflicto y el monto que se ha ofrecido en cada caso para ello...” Sic.*

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta con fecha 31 treinta y uno de enero de 2020 dos mil veinte, mediante oficio SIMAPA U.T./06/2020 en sentido negativo, bajo los siguientes términos:

*“...establece dar respuesta en sentido **NEGATIVO** respecto a la solicitud de información (...) por considerarse como **RESERVADA** de conformidad a lo establecido por el artículo 17, numeral 1, fracción I, inciso g) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios...” Sic*

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que con fecha 21 veintiuno de febrero de 2020 dos mil veinte, interpuso el presente recurso de revisión de manera física en Oficialía de Partes de este Instituto, mediante el cual planteó los siguientes agravios:

“...La información solicitada no encuadra dentro de la hipótesis normativa contenida por el artículo en el cual el sujeto responsable fundamenta la negativa. Lo anterior es así considerando que la fracción enunciada por aquel refiere que la información será reservada cuando su difusión “cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales...” lo cual en definitiva no acontece al caso, pues la información solicitada en el punto primero se hace consistir en un listado de expedientes, y la información principal que los motiva, como número de expediente, partes y acciones demandadas, esto es, información meramente estadística. Asimismo, se solicita en el punto segundo el monto al cual ascendería el pago en una condena hipotética, el cual se refiere a establecer cuál es el “pasivo contingente” de los juicios, el cual el ente obligado se encuentra obligado a registrar de acuerdo a la Ley General de Contabilidad Gubernamental como parte de su información contable de cumplimiento riguroso.

El tercero de los puntos refiere a las incidencias presentadas, y sus resultados, es decir, no se solicita información sobre estrategias futuras presentadas, sino información acerca de las ya realizadas y sus resultados, por lo que en caso de divulgarlas no puede considerarse que usen un agravio a la estrategia general, ya que no se solicita información acerca de lo que en un futuro accionará el organismo, sino lo que ya ha gestionado.

El cuarto de los puntos de información solicitadas, solo requiere el nombre del servidor público encargado de establecer la estrategia legal, mas no la estrategia en sí.

Por último, el punto final solicitado solo refiere gestiones que se hayan realizado para terminar cada asunto, a efecto de vislumbrar si los servidores públicos del ente obligado han realizado gestiones tendientes a evitar un posible o futuro daño patrimonial al Organismo lo que implica una situación de interés público al tratarse del patrimonio municipal.

Segundo. - La negativa otorgada pretende ser fundamentada en base a lo señalado por el artículo 17, numeral 1, fracción I, inciso g) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (...)

...

Sin embargo, sin conceder que la información pudiera actualizar dicha hipótesis omite en acreditar haber realizado lo señalado por el numeral 2 del mismo precepto, el cual establece:

...

Por lo que el sujeto obligado únicamente pretende negar la información solicitada sin haber realizado un análisis de la solicitud a efecto de asegurarse si la misma pudiera encuadrarse o no dentro del supuesto de ley.

Además, no presenta el acta que como resultado del ejercicio de justificación se hubiese realizado, dejando en evidencia que ésta NO EXISTE.

Tercero. - El sujeto obligado niega categóricamente la solicitud de información sin expedir, en su lugar, una versión pública omitiendo los datos reservados o confidenciales, contrario a lo establecido por el artículo 18, punto 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que textualmente indica:

...” Sic.

Posteriormente, derivado de la admisión del presente recurso de revisión, así como del requerimiento emitido por este Órgano Garante al sujeto obligado, a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, el día 11 once de marzo de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el oficio sin número, mediante el cual, el sujeto obligado rindió el informe de ley en los siguientes términos:

“...El sujeto obligado (...), realizó actos positivos que dejan sin efecto material el presente recurso de revisión.

Los actos positivos consisten en la nueva respuesta emitida y notificada a la ciudadana (...), mediante la cual modificó su respuesta originaria...” Sic.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado acompañó a su informe de ley, la nueva respuesta que fue notificada al ciudadano, misma que se observa a continuación:

Este Organismo con fundamento a lo que señala el artículo 86 párrafo 1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece dar respuesta en sentido AFIRMATIVO PARCIALMENTE respecto a la solicitud de información del C. consulta Ciudadana Gdl Gabriela Ruvalcaba, realizándose de la siguiente manera:

1.- El listado de juicios laborales activos, con nombre de las partes y sus abogados, número de expediente, fecha de inicio y acciones demandadas.

Se considera como RESERVADA de conformidad a lo establecido por el artículo 17, numeral 1, fracción I, inciso q) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

2. El monto al cual ascendería el pago de cada uno de los expedientes laborales activos en caso de una condena hipotética al día de la presentación de la presente solicitud.

Por lo que una vez analizada la información en cita se determino que esta Unidad de Transparencia no es competente para dar trámite a la misma, ya que esta institución no genera ni posee la información solicitada, sin embargo, se considera que lo requerido se encuentra en la esfera de atribuciones, de los sujetos obligados:

- Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco.
- Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco.

www.simapa.g

3. Se indique así mismo en cuales de los expedientes laborales activos han sido presentados incidentes por parte de los representantes de este organismo, cuáles han sido estos incidentes (personalidad, competencia, etc), el resultado de cada uno (procedente o improcedente) y el nombre del apoderado que lo presentó.

Por lo que una vez analizada la información en cita se determino que esta Unidad de Transparencia no es competente para dar trámite a la misma, ya que esta institución no genera ni posee la información solicitada, sin embargo, se considera que lo requerido se encuentra en la esfera de atribuciones, de los sujetos obligados:

- Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco.
- Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco.

4. Se indique en cada uno de los expedientes laborales activos, que servidor público ha sido el encargado de planear la estrategia legal que se ha seguido en cada uno de ellos.

El Servidor Público encargado de planear la estrategia legal en cada uno de los Juicios Laborales del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Chapala (SIMAPA).

LIC. JOSÉ DE JESÚS MAGALLÓN LOMELI

5. Se indique cuales han sido las gestiones que se han realizado con los trabajadores actores para negociar una posible terminación del conflicto y el monto que se ha ofrecido en cada caso para ello.

El Servidor Público encargado de escuchar propuestas para una posible terminación del conflicto en cada uno de los Juicios Laborales del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Chapala (SIMAPA).

LIC. JOSÉ DE JESÚS MAGALLÓN LOMELI

Ahora bien y toda vez que el Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Chapala (SIMAPA), tiene la atribución de promover la transparencia, garantizar el acceso a la información pública de libre acceso y proteger la información pública reservada y confidencial, a través de vigilar que todas las unidades administrativas de esta institución, publique su información fundamental y entregue aquella que se le solicite; no tiene como atribución concentrar información de otras dependencias gubernamentales.

De lo anterior y en estricto apego a lo dispuesto por el artículo 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, esta Unidad de Transparencia emite este Acuerdo de Incompetencia respecto a la información marcadas con los números 2 y 3, toda vez que dicho artículo establece que cuando se presente una solicitud de acceso a la información pública ante una oficina de un sujeto obligado distinto al que correspondiera atender dicha solicitud, el titular de la unidad de información pública del sujeto obligado que la recibió deberá remitirla al sujeto obligado que considere competente y notificarlo al solicitante.

Por lo que se considera competente a los sujetos obligados mencionados en los numerales 2 y 3 de la solicitud de información pública que nos ocupa, toda vez que es un sujeto obligado con el deber de atender las solicitudes de información dirigidas a él, máxime que se advierte requieren información específica de dicho sujeto obligado, de conformidad a lo establecido en los artículos 24.1 y 25 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Notifíquese a través de cualquier medio establecido en la Ley de la materia, tanto a la solicitante como a los Sujetos Obligados antes citados. Habilitando días y horas para tal efecto, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria, además de lo dispuesto en el artículo 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Sin otro particular por el momento, se reitero mi consideración distinguida.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, con fecha 20 veinte de marzo

de 2020 dos mil veinte, se tuvieron por recibidas manifestaciones de la parte recurrente, mediante las cuales señaló lo siguiente:

“...Primero. - El sujeto obligado remite una nueva respuesta a la solicitud de transparencia dejando sin efectos aquella materia del presente Recurso, pretendiendo con ello actualizar una de las causales de sobreseimiento señaladas en el artículo 99, punto 1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, NO OBSTANTE, tal aseveración resulta no solo ineficaz sino que además demuestra el dolo con el cual el sujeto obligado se conduce, además de la falta de pericia de los responsables de la información para sustentar jurídicamente sus pretensiones, pues la literalidad del precepto refiere:

...

Precepto normativo del cual puede claramente observarse que a efecto de que se actualice la causal de sobreseimiento, el sujeto obligado debe, NECESARIAMENTE, realizar actos positivos de forma que quede sin efecto o materia el recurso, esto es que, a través de un acto positivo haga entrega de la información solicitada que en primer instancia habría sido negada, o bien, que con la información proporcionada se cumplan los preceptos normativos violentados, lo cual no acontece ya que en su “nueva respuesta emitida”, el sujeto obligado mantiene la postura de negar a la suscrita la información solicitada, por lo que no puede considerarse que actualiza dicho numeral

Lo anterior es así considerando las supuestas “nuevas” respuestas otorgadas, las cuales deberán analizarse a la luz de los siguientes argumentos:

En su respuesta al punto 1 solicitado, pretende negar la información refiriendo que se actualiza la hipótesis contenida por el artículo 17, punto 1, fracción I, inciso g, ahora bien, la solicitud se hace consistir en un listado de expedientes, y la información principal que los motiva, como número de expediente, partes y acciones demandadas, esto es, información meramente estadística, la cual no puede considerarse que “Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado”, como dolosamente pretende fundamentarlo el sujeto obligado. Además el sujeto obligado niega categóricamente la solicitud de información sin expedir, en su lugar, una versión pública omitiendo los datos reservados o confidenciales, contrario a lo establecido por el artículo 18, punto 5, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En el punto 2 solicitado, el sujeto obligado refiere que dicha institución no genera ni posee dicha información lo cual resulta completamente contrario a derecho, pues tal y como se desprende de la solicitud de información, ésta compete única y exclusivamente al sujeto obligado, al tratarse de información relativa a “pasivos contingentes” de los juicios, el cual el ente obligado se encuentra obligado a registrar de acuerdo al artículo 39 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental como parte de su información contable de cumplimiento riguroso, el cual textualmente indica:

...

El punto 3, el sujeto obligado responde que dicha institución no genera ni posee dicha información, no obstante, aquella debe contenerse en el expediente que debe generar con motivo de cada una de las demandas laborales en las cuales es parte, por lo que de no tener el expediente correspondiente, deberá darse vista a la Contraloría del Estado de Jalisco, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente dada la omisión de los servidores públicos del sujeto obligado. Además, no se solicita información sobre estrategias futuras presentadas, sino información acerca de las ya realizadas y sus resultados, por lo que en caso de divulgarlas no puede considerarse que causen un agravio a la estrategia general, ya que no se solicita información acerca de lo que en un futuro accionará el organismo, sino lo que ya ha gestionado.

El punto 4 ha quedado respondido satisfactoriamente.

Por último, ***al punto 5*** en la cual se solicita sean indicadas qué gestiones se han realizado para negociar la terminación del conflicto laboral, el sujeto obligado responde nuevamente con el nombre del servidor público encargado de negociar la solución de los asuntos, empero no refiere cuales han sido las gestiones realizadas, por lo que es evidente que no responde afirmativamente.

Por lo que puede concluirse que la actitud del sujeto obligado se mantiene fuera de los parámetros establecidos por la legislación de la materia, además de que las respuestas otorgadas no solo mantienen los mismos efectos nugatorios de la información solicitada, sino que en esencia se trata de las mismas respuestas que dan origen al Recurso que nos ocupa, por lo que no puede considerarse que la causal de sobreseimiento invocada fuere procedente...” Sic.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se tiene que **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, toda vez que el sujeto obligado de inicio reservó indebidamente la totalidad de la información solicitada.

En razón de lo anterior, se procederá a analizar cada uno de los puntos de la solicitud en conjunto con la respuesta inicial del sujeto obligado, así como lo informado en actos positivos.

En lo que respecta al **punto 1** donde se requirió *El listado de juicios laborales activos, con nombre de las partes y sus abogados, número de expediente, fecha de inicio y acciones demandadas*; por su parte, el sujeto obligado de inicio manifestó que dicha información es de carácter reservado; luego entonces, a través de su nueva respuesta, reiteró dicha reserva, en los siguientes términos:

Manifestó que dicha reserva, obedece a lo establecido en el artículo 17.1 fracción I, inciso g) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establece:

Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

...

g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;

Asimismo, acompañó el Acta del Comité de Transparencia mediante la cual se aprueba dicha reserva, argumentando que la entrega de dicha información atenta contra los principios de impartición de justicia y entorpece los procesos de procedimientos judiciales.

Manifestó que al ser entregada, revelarían la vulnerabilidad de las garantías consagradas en nuestra Carga Magna del principio de legalidad y la seguridad jurídica, asimismo, informó que la divulgación de esta información atenta efectivamente al interés público protegido por la Ley, toda vez que al entregar *el listado de juicios laborales activos, con nombres de las partes y sus abogados, número de expediente, fecha de inicio y acciones demandadas*, como consecuencia de ello se afectaría directamente al interés protegido por la ley, que es daño patrimonial al organismo.

Informó que sí supera el riesgo de la divulgación al interés público ya que se hacen vulnerables el patrimonio del Organismo, así como los datos personales de los demandantes, abogados y todos aquellos que intervienen en los juicios; asimismo hizo del conocimiento del solicitante que no se puede proporcionar la información a través de una versión pública ya que o tendría caso entregar un documento que esté testado en su totalidad.

De lo anterior se desprende que **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones** toda vez que si bien, la información correspondiente a *El listado de juicios laborales activos, con nombre de las partes y sus abogados*, es de carácter confidencial, el sujeto obligado debió pronunciarse de manera categórica respecto de lo relativo al *número de expediente, fecha de inicio y acciones demandadas*, toda vez que **contrario a lo referido por el sujeto obligado, la entrega de dicha información per se, no representa la**

vulneración de la estrategia procesal, toda a vez que no se revelan datos relacionados con dicha estrategia; sino que hacen referencia a información relacionada únicamente con la identificación del expediente, no así de las acciones que llevará a cabo el sujeto obligado dentro del procedimiento judicial.

Luego entonces, es menester señalar que el sujeto obligado no se apegó al procedimiento establecido en el artículo 18 de la Ley de la materia, a través del cual se justifica la negación de la entrega de información de carácter reservado; toda vez que de las constancias que obran en el expediente, no se desprende documento alguno que acredite que el sujeto obligado llevó a cabo la prueba de daño correspondiente, como se observa:

Artículo 18. Información reservada- Negación

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.

3. La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.

4. En todo momento el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.

5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo.

Debido a lo anterior, se estima procedente **REQUERIR** al sujeto obligado, a efecto de que se pronuncie de manera categórica respecto de la información solicitada en el punto 1 de la solicitud, correspondiente a *El listado de juicios laborales activos, con número de expediente, fecha de inicio y acciones demandadas, entregando dicha información, o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.*

Ahora bien, en lo que respecta a lo solicitado en el **punto 2** de la solicitud, relativo a *El monto al cual ascendería el pago en cada uno de los expedientes laborales activos, en caso de una condena hipotética al día de presentación de la presente solicitud*, el sujeto obligado de inicio, manifestó que dicha información reviste el carácter de *información reservada*, y a través de actos positivos, se declaró incompetente para dar respuesta a dicha solicitud, argumentando que no posee, genera ni administra dicha información, toda vez que lo solicitado se encuentra dentro de la esfera de atribuciones de los siguientes sujetos obligados:

- Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco
- Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco.

De lo anterior se desprende que, si bien **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones** toda vez que el sujeto obligado de inicio indebidamente declaró dicha información como reservada, realizó actos positivos mediante los cuales acreditó que derivó dicho apartado de la solicitud a los sujetos obligados competentes para dar respuesta.

Ello es así, toda vez que si bien, dicho apartado hace referencia a los expedientes laborales activos, del sujeto obligado, el cuestionamiento en específico hace referencia a una *condena*, motivo por el cual se advierte que el actuar del sujeto obligado es **adecuado y congruente**.

Ahora bien, en lo que respecta al **punto 3** de la solicitud, donde se requirió *Se indique asimismo en cuales de los expedientes laborales activos han sido presentados incidentes por parte de los representantes de este organismo, cuales han sido estos incidentes (personalidad, competencia, etc), el resultado de cada uno (procedente o improcedente) y el nombre del apoderado que lo presentó*, el sujeto obligado de inicio, manifestó que dicha información reviste el carácter de *información reservada*, y a través de actos positivos, se declaró incompetente para dar respuesta a dicha solicitud, argumentando que no posee, genera ni administra dicha información, toda vez que lo solicitado se encuentra dentro de la esfera de atribuciones de los siguientes sujetos obligados:

- Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco
- Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco.

De lo anterior se advierte que **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones** toda vez que, de inicio, el sujeto obligado indebidamente declaró dicha información como *reservada*.

Luego entonces, si bien, en actos positivos derivó dicho apartado de la solicitud a los sujetos obligados que consideró competentes para dar respuesta, se advierte que el Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Chapala, es el sujeto obligado competente para dar respuesta, toda vez que lo solicitado alude a *en cuales de los expedientes laborales activos han sido presentados incidentes por parte de los representantes de este organismo, cuales han sido estos incidentes, así como nombre del apoderado que lo presentó*; es decir, hace referencia a los expedientes en los cuales han sido presentados incidentes por parte de los representantes del sujeto obligado.

En razón de lo anterior, se advierte que el sujeto obligado es competente para dar respuesta al **punto 3** de la solicitud de información, por lo que se estima procedente REQUERIR a efecto de que proporcione la información relativa a dicho punto de la solicitud, o en su caso, funde motive y justifique su inexistencia.

En lo que respecta al **punto 4**, donde se solicitó *Se indique en cada uno de los expedientes laborales activos, que servidor público ha sido el encargado de planear la estrategia legal que se ha seguido en cada uno de ellos*, **el recurrente a través de las manifestaciones presentadas declaró su conformidad con la nueva respuesta otorgada por el sujeto obligado, por lo que dicho punto de la solicitud no será sujeto de análisis por parte de este Órgano Garante.**

Finalmente, en lo que respecta al **punto 5** donde se solicitó *Se indiquen cuales han sido las gestiones que se han realizado con los trabajadores actores para negociar una posible terminación del conflicto y el*

monto que se ha ofrecido en cada caso para ello, el sujeto obligado de inicio declaró dicha información como reservada, y a través de su nueva respuesta informó que *El servidor público encargado de escuchar propuestas para una posible terminación del conflicto en cada uno de los juicios laborales es el Lic. José de Jesús Magallón Lomelí*.

De lo anterior se desprende que **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, toda vez que por un lado, el sujeto obligado de inicio indebidamente declaró dicha información como reservada; luego entonces, si bien, realizó actos positivos mediante los cuales dio respuesta en dicho punto de la solicitud; entregó información que no corresponde con lo solicitado.

Ello es así, dado que el solicitante requirió *cuales han sido las gestiones que se han realizado con los trabajadores actores para negociar una posible terminación del conflicto y el monto que se ha ofrecido en cada caso para ello*, mientras que el sujeto obligado informó que *El servidor público encargado de escuchar propuestas para una posible terminación del conflicto en cada uno de los juicios laborales es el Lic. José de Jesús Magallón Lomelí*.

En razón de lo anterior, se estima procedente **REQUERIR** al sujeto obligado, a efecto de que se pronuncie de manera categórica respecto de la información solicitada en el punto 5 de la solicitud, entregando dicha información, o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.

En consecuencia, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** al sujeto obligado a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, se pronuncie de manera categórica respecto de la información solicitada en los puntos 1 en lo relativo a número de expediente, fecha de inicio y acciones demandadas, 3 y 5 de la solicitud, entregando dicha información, o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.

SE APERCIBE al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo

RECURSO DE REVISIÓN: 820/2020
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO
Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHAPALA (SIMAPA).
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 05 CINCO DE AGOSTO DE 2020 DOS MIL VEINTE.



resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión **820/2020** interpuesto, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHAPALA (SIMAPA)**, por las razones expuestas anteriormente.

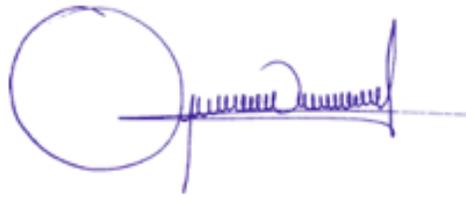
TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, se pronuncie de manera categórica respecto de la información solicitada en los puntos 1 en lo relativo a número de expediente, fecha de inicio y acciones demandadas, 3 y 5 de la solicitud, entregando dicha información, o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia. Asimismo, se **APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 05 cinco del mes de agosto del año 2020 dos mil veinte.

RECURSO DE REVISIÓN: 820/2020
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO
Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHAPALA (SIMAPA).
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 05 CINCO DE AGOSTO DE 2020 DOS MIL VEINTE.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 820/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 05 cinco del mes de agosto del año 2020 dos mil veinte.

MSNVG/KSSC.